"2019 - Año del VIII Congreso Internacional de la Lengua Española en la Provincia de Córdoba"



VIERNES 5 DE JULIO DE 2019 AÑO CVI - TOMO DCLV - N° 126 CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar Email: boe@cba.gov.ar SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

POD	ER	EJE	CU	TIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10636

ABOGADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°.- Creación. Ámbito de actuación. Créase, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la figura del "Abogado del Niño", quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Niñez y Juventud.

Artículo 2º.- Registro Provincial de Abogados del Niño. Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba de cada Circunscripción o Centro Judicial, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria.

La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 3º.- Requisitos. Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente para ejercer en los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba que:

- a) Acrediten especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio;
- b) Se hayan desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) Hayan participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia.
- d) Realicen los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios.

Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso d) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño.

|--|

PODER EJECUTIVO	
Ley N° 10636	Pág. 1
Decreto N° 754	Pág. 2
Ley N° 10637	Pág. 2
Decreto N° 755	Pág. 6
Decreto N° 636	Pág. 6
MINISTERIO DE GOBIERNO	
DIRECCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE T	RANSITO
Resolución N° 36	Pág. 8
	_
CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE	LA PROVIN-
CIA DE CORDOBA	
Resolución N° 150 - Letra:F	Pág. 8
MINISTERIO DE FINANZAS	
DIRECCION GENERAL TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBI	LICO
Resolución N° 39	Pág. 9
Resolución N° 38	Pág. 9

Artículo 4º.- Funciones. Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa:

- a) Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1º de esta Lev:
- b) Intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación;
- c) Asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte;
- d) Mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos, y
- e) Realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 5°.- Defensa técnica - Procedencia. La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.

Artículo 6°.- Abogado del Niño - Designación. La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente.

La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña,

niño o adolescente de que se trate.

La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 7º.-Consentimiento informado. En los procedimientos mencionados en el artículo 1º de esta Ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8°.-Capacitación. La Autoridad de Aplicación trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegios de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez

Asimismo, determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante para los profesionales que integran o quieran integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño.

Artículo 9º.-Honorarios. Las costas y honorarios que genere la actuación profesional del Abogado del Niño son a cargo del Estado Provincial.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de los mismos, a cuyos fines podrá celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia

de Córdoba.

Artículo 10.-Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.-Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 12.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

FDO: GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO. LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Decreto N° 754

Córdoba, 28 de junio de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10636, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – DR. JUAN MARTIN FARFAN, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10637

MODIFICACIONES A LA LEY N° 9944
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º.- Sustitúyense las siguientes expresiones contenidas en el articulado de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias:

- a) Donde dice "padres", debe decir "progenitores";
- b) Donde dice "patria potestad", debe decir "responsabilidad parental", y
- c) Donde dice "ministerio pupilar", debe decir "representante complementario".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 63 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. La Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar es competente para conocer y resolver en:

 a) Juicios de instancia única sobre delitos atribuidos a niñas, niños o adolescentes que sean punibles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, a cuyo fin puede disponer sobre las medidas de coerción indispensables en la etapa de su intervención;

- b) La imposición de penas o medidas socio-educativas o correctivas a las niñas, niños y adolescentes cuando la declaración de responsabilidad haya correspondido a otro
- Tribunal;
- c) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces en materia de niñez, juventud y violencia familiar en todo el territorio de la Provincia;
- d) Las quejas por retardo de justicia y denegación de recursos de los Juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y de los Juzgados Penales Juveniles;
- e) Las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales jerárquicamente inferiores, y
- f) En la recusación e inhibición de sus miembros y de los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y Jueces Penales Juveniles.

En cualquiera de los asuntos de su competencia la Cámara puede conocer y resolver en Sala Unipersonal, excepto en la recusación e inhibición de sus miembros.

Los miembros de la Cámara sólo pueden ser recusados con causa."

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 65 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65.- Juez Penal Juvenil. El Juez Penal Juvenil es competente para:

- a) Disponer las medidas de coerción y de resguardo provisional que le sean requeridas durante la actuación de la Policía Judicial, la investigación preparatoria fiscal y el enjuiciamiento respecto a imputados por delitos cometidos siendo menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) Resolver las oposiciones e instancias de sobreseimiento que se susciten durante la investigación penal preparatoria que practican los fiscales en lo penal juvenil:
- c) Declarar la extinción de la acción por aplicación de las reglas de disponibilidad;
- d) Resolver en la suspensión del juicio a prueba con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, e intervenir en sus consecuencias, aun en su eventual revocación cuando corresponda;
- e) Resolver respecto a la aplicación de medidas no privativas de libertad, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;
- f) Juzgar en juicio abreviado al imputado de delito cometido durante su minoridad, cuando verifique que el caso reúne los requisitos previstos en los artículos 356 y 415 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- y demás normas que resulten de aplicación al proceso, con arreglo a esta Ley y al precitado Código;
- g) Investigar y resolver en los delitos atribuidos a niñas, niños y adolescentes que no sean punibles por su edad de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente;
- h) Actuar como Juez de Control en la investigación penal preparatoria practicada por el Fiscal Penal Juvenil y como Juez de Ejecución Penal en las penas impuestas por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, e
- i) Resolver las recusaciones e inhibiciones de los fiscales en lo penal juvenil, asesores y secretarios en las causas que se susciten ante ellos."

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 66 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66.- Fiscal Penal Juvenil. Corresponde al Fiscal Penal Juvenil:

- a) Practicar la investigación preparatoria en los delitos de acción pública que se atribuyan a imputados menores de dieciocho (18) años de edad, declinar el ejercicio de la acción penal conforme a lo previsto en la presente Ley;
- b) Dirigir la investigación de la Policía Judicial ante delitos atribuidos únicamente a menores de edad;
- c) Solicitar la extinción de la acción penal por aplicación de las reglas de disponibilidad previstas en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-;
- d) Proponer la suspensión del juicio, solicitar las medidas de coerción urgentes que sean indispensables para asegurar el proceso y requerir la privación cautelar de libertad del imputado, de acuerdo al artículo 100 de esta Ley;
- e) Ejercer la acción penal pública en juicios ante los jueces y la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar e intervenir en la ejecución de las penas impuestas por la mencionada Cámara;
- f) Velar en general por el cumplimiento de las leyes, decretos, ordenanzas y edictos de protección de niñas, niños y adolescentes menores de edad, accionando en consecuencia, y
- g) Intervenir en las cuestiones de jurisdicción y competencia concernientes a los Juzgados Penales Juveniles."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 67 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 67.- Asesor de Niñez y Juventud. Corresponde al Asesor de Niñez y Juventud:

- a) Ejercer la representación complementaria de las niñas, niños y adolescentes en los casos a que se refiere la presente Ley y de conformidad a lo previsto por el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación para procurar objetivamente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos;
- b) Asesorar, patrocinar o representar a niñas, niños o adolescentes ante los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando el mismo lo requiera, y ejercer la defensa de la niña, niño o adolescente a quien se le atribuyere delito cuando no proponga defensor particular o cuando el designado no acepte el cargo, y
- c) Cumplir todas las funciones que en especial le asignen las leyes."

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 82 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- Objeto primordial. El procedimiento penal juvenil tiene como objeto primordial la determinación de la responsabilidad penal de las niñas, niños y adolescentes y la aplicación de las sanciones previstas. Asimismo, durante todo el proceso deben respetarse los derechos y las garantías de las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás instrumentos internacionales en la materia y las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el país y en la Provincia.

En la actuación se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 79 y 80 de esta Ley."

Artículo 7°.- Incorpórase como artículo 86 bis de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 86 bis.- Aplicación de normas. En todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente son de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción y de la suspensión del juicio a prueba previstas en la Ley Nº 8123 - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, como asimismo las prácticas o estrategias restaurativas que estuvieren disponibles."

Artículo 8°.- Incorpórase como Capítulo I bis del Título VII de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 86 ter y 86 cuáter, el siguiente:

"Capítulo I Bis Vía Alternativa de Resolución de Conflictos"

"Artículo 86 ter.- Mediación. El Juez puede derivar el proceso a mediación en aquellas causas que posibiliten la aplicación de la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de criterios de oportunidad o de disponibilidad de la acción, en los términos previstos en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Debe derivarlo

en forma obligatoria cuando se trate de niñas, niños o adolescentes no punibles. El Centro de Mediación iniciará el proceso pertinente cuando todos los interesados hubieran prestado su conformidad, debiéndose labrar un acta de compromiso. El mediador puede contar con el acompañamiento de los cuerpos técnicos del Poder Judicial, con el fin de facilitar el enfoque interdisciplinario, si considerase adecuada esta cooperación. Si no hubiere conformidad de todas las partes, pero el mediador entendiere que será igualmente beneficiosa su actuación en mérito al interés social en juego, puede llevarlo adelante, quedando facultado para invitar a participar en el mismo a alguna institución que pudiere representar, en alguna medida, los intereses de la víctima. En caso de haberse llegado a un compromiso o una alternativa composicional o restaurativa, el mediador supervisará su cumplimiento por el plazo de seis (6) meses. Si durante el proceso de mediación el adolescente quebrantare el compromiso contraído el Centro de Mediación lo comunicará de manera inmediata y fehaciente al Tribunal interviniente.

Si vencido el plazo de seguimiento el Centro de Mediación estimare exitosa su intervención y dispusiere darla por finalizada, debe comunicarlo al Tribunal."

"Artículo 86 cuáter.- Cese de medidas cautelares. Efectos. Iniciado formalmente el proceso de mediación cesarán las medidas cautelares que se hubieren dispuesto respecto al adolescente a quien se atribuyere participación en el hecho de referencia.

Si el mediador hubiere dado por finalizado el seguimiento de la mediación por considerarla exitosa el Juez dictará la sentencia de sobreseimiento si se tratara de un adolescente punible o dispondrá el archivo definitivo si se tratara de un adolescente no punible.

También se procederá al archivo de las actuaciones en adolescentes no punibles cuando se trate de delitos de bagatela o insignificancia por la escasa afectación al bien jurídico protegido."

Artículo 9°.- Incorpórase como Capítulo I ter del Título VII de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 87, 88, 89, 90, 90 bis y 91, bajo la denominación "Cautelares de Resguardo".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 87 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 87.- Medidas provisorias. El Juez puede disponer:

- a) La guarda a cargo de integrantes de su familia o de terceros, sujeta a condiciones que preserven o restauren derechos que estarían amenazados o vulnerados;
- b) La aplicación de los institutos previstos en el Capítulo I cuáter del Título VII de la presente Ley;
- c) Su atención integral a través de programas, proyectos o centros de protección integral cuando la niña, niño o adolescente careciere de familia o de terceros en condiciones de cumplir eficientemente la guarda y apoyar la medida no privativa de libertad;
- d) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar;
- e) La permanencia en el domicilio bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación, y

f) Su atención integral y excepcional en un establecimiento cuyo régimen incluya medidas que impidan la externación por su sola voluntad una vez evaluada fehacientemente la ineficacia de las alternativas previstas precedentemente. En este supuesto la niña, niño o adolescente debe permanecer bajo este régimen el menor tiempo posible, el que no puede exceder los seis (6) meses, salvo que el Juez requiera autorización en forma fundada, remita todos los antecedentes que obraren en la causa a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar y ésta otorgue la correspondiente prórroga cuando -evaluados todos los antecedentes- la estime imprescindible para el cumplimiento de la finalidad tuitiva.

El órgano de ejecución informará periódicamente al Juez sobre la situación de la niña, niño o adolescente, su evolución y posibles alternativas de movilidad dentro del sistema de protección existente.

Las medidas enunciadas precedentemente se adoptarán después de oír a los responsables del cuidado o la guarda de la niña, niño o adolescente, al Ministerio Público que complementa la representación y a sus defensores, si los hubiere. La resolución del Juez será fundada, quedará registrada por escrito o por otros procedimientos técnicos y será apelable con efecto devolutivo."

Artículo 11.- Modifícase el artículo 90 de la Ley № 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 90.- Medidas urgentes. Desde el principio el Juez puede disponer las medidas que estimare necesarias para proveer al resguardo de los derechos de la niña, niño o adolescente, las que no tendrán mayor duración que la indispensable para tomar conocimiento directo y personal, disponer los estudios y peritaciones sobre su personalidad, entorno familiar y social y proceder según lo previsto en el artículo 87 de esta Ley, lo que en ningún caso puede exceder los treinta (30) días corridos."

Artículo 12.- Incorpórase como artículo 90 bis de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 90 bis.- Duración máxima del proceso. Mayoría de edad. Cuando estuviere vigente alguna medida provisoria de coerción o de resguardo que implicara privación de libertad, el proceso penal juvenil tendrá una duración máxima de dieciocho (18) meses contados desde el inicio de las actuaciones. No se computará en este plazo el tiempo necesario para resolver recursos extraordinarios.

Este plazo es fatal e improrrogable con los efectos previstos en la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. Transcurrido el mismo, el Tribunal de la causa debe disponer su archivo o sobreseimiento, según corresponda.

El magistrado interviniente en la investigación o el juicio, según la etapa en que estuviere la causa, es el responsable del control de este plazo, y su incumplimiento puede ser considerado morosidad judicial y lo hará pasible de las sanciones legales correspondientes.

Cuando se tratare de una causa de conexidad con mayores y el proceso a cargo del Fiscal de Instrucción se encontrara vigente, el Juez Penal

Juvenil debe disponer el cese de la privación de la medida de coerción de la niña, niño o adolescente al cumplirse los dieciocho (18) meses mencionados en el párrafo primero.

Cuando la niña, niño o adolescente hubiere cumplido los dieciocho (18) años de edad, el magistrado deberá resolver fundadamente en un plazo fatal e improrrogable de noventa (90) días sobre su situación de libertad y alojamiento, previo informe de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o del organismo que la sustituyere en sus competencias."

Artículo 13.- Incorpórase como Capítulo I cuáter del Título VII de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, que contiene los artículos 91 bis, 91 ter, 91 cuáter, 91 quinquies y 91 sexies, el siguiente:

"Capítulo I Cuáter Medidas no Privativas de Libertad"

"Artículo 91 bis.- Ámbito de actuación. En todo proceso que involucre a una niña, niño o adolescente, el Juez priorizará la aplicación de alguna de las siguientes medidas no privativas de la libertad:

- a) Supervisión en territorio, o
- b) Servicios en beneficio de la comunidad."

"Artículo 91 ter.- Supervisión en territorio. El Juez puede disponer que la niña, niño o adolescente infractor quede sometido a un programa de supervisión en territorio bajo el contralor de la Autoridad de Aplicación. En dichos supuestos el Juez puede imponer a la niña, niño o adolescente el cumplimiento de alguna de las siguientes reglas:

- a) Comparecer personalmente ante el Juzgado para informar de sus actividades y justificarlas;
- b) Obligación de reparar el daño mediante la prestación de servicios a la comunidad o participar en actividades de justicia restaurativa;
- c) Participar en programas o talleres formativos, laborales o culturales;
- d) Iniciar y continuar tratamientos específicos en salud;
- e) Prohibición de acudir a determinados lugares;
- f) Prohibición de acercarse a la víctima o a algunos de sus familiares u otras personas que determine;
- g) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez del lugar donde resida;
- h) Concurrencia a talleres o actividades de responsabilización familiar,
- i) Concurrencia a programas de abordaje psicoeducativo."

"Artículo 91 cuáter.- Duración del programa. La duración del programa, en cada caso, será establecido entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de seis (6) meses, pudiendo ser prorrogado, a criterio del Tribunal interviniente y cuando resultare necesario para el mejor resguardo de sus derechos, por hasta seis (6) meses más."

"Artículo 91 quinquies.- Servicios en beneficio de la comunidad. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de instituciones públicas o privadas de bien público sin fines de lucro. Pueden ser beneficiarios de este programa los adolescentes que hubieren cumplido los dieciséis (16) años de edad y no fueren mayores de dieciocho (18) años. La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no puede exceder, en ningún caso, de tres (3) horas diarias ni quince (15) sema-

nales, y debe ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La prestación tendrá una extensión mínima de treinta (30) horas y máxima de ciento veinte (120) horas. La imposición de esta medida requiere del acuerdo del adolescente."

"Artículo 91 sexies.- Acción penal. Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el adolescente cumple con las obligaciones establecidas y no comete una nueva infracción, el Juez debe declarar extinguida la acción penal."

Artículo 14.- Modifícase el artículo 92 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92.- Reglas aplicables. Cuando a la niña, niño o adolescente se le atribuyeren delitos que no autorizaren su sometimiento a proceso penal, el Juez Penal Juvenil procederá a la investigación del hecho con sujeción a las normas constitucionales y legales en la materia y, subsidiariamente, a las que fueren de aplicación según la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-. El Juez garantizará el derecho de defensa que reconocen las disposiciones convencionales, constitucionales y legales en la materia."

Artículo 15.- Modifícase el artículo 93 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93.- Remisión. Cuando lo considere conveniente, y sin perjuicio de la investigación, el Juez puede de oficio o a solicitud de parte eximir a la niña, niño o adolescente de las medidas tutelares que procedieren, aun en forma provisional, remitiéndolo a servicios alternativos de protección que eviten su disposición judicial en los términos del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la presente Ley. Dicha remisión es obligatoria cuando se trate de hechos respecto de los cuales fuera posible la aplicación de criterios de oportunidad o la suspensión del juicio a prueba, en los términos previstos en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Producida la remisión, es competencia de la Autoridad de Aplicación determinar las medidas tendientes a restituir los derechos vulnerados."

Artículo 16.- Incorpórase como artículo 94 bis de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 94 bis.- Limitación. En caso de haberse aplicado una medida de resguardo o de coerción a una niña, niño o adolescente no punible, que implique el impedimento de su externación por propia voluntad, la misma solo puede extenderse el tiempo necesario para la aplicación de medidas alternativas vinculadas a la edad de aquél, la que en ningún caso puede exceder los seis (6) meses. Vencido dicho plazo el Juez Penal Juvenil actuante puede solicitar, mediante resolución debidamente fundada, una prórroga excepcional por única vez y por seis (6) meses, la que debe ser autorizada por la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar."

Artículo 17.- Modifícase el artículo 97 de la Ley Nº 9944 - Promoción y

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 97.- Reglas aplicables. Cuando correspondiere incoar proceso en contra de un menor de dieciocho (18) años de edad, el Fiscal Penal Juvenil practicará la investigación penal preparatoria con pleno respeto a las garantías que contemplan las normas convencionales, constitucionales y legales en la materia, y a las formas establecidas en la presente Ley y, subsidiariamente, en la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

El Fiscal está facultado para declinar el ejercicio de la acción con sujeción a las reglas de disponibilidad que contempla la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

También puede proponer la suspensión del juicio a prueba que autoriza la legislación penal por un término no inferior a seis (6) meses ni superior a los dos (2) años."

Artículo 18.- Modifícase el artículo 98 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98.- Coparticipación o conexión con mayores. En el supuesto previsto por el artículo 85 de esta Ley el Juez Penal Juvenil remitirá al Fiscal de Instrucción y al Tribunal de Juicio los informes y antecedentes que le fueren requeridos.

Mientras durare la investigación el Juez Penal Juvenil puede aplicar las medidas urgentes o la privación cautelar de libertad cuando correspondiere y le fuere requerida por el Instructor o el Tribunal de Juicio.

Si el Tribunal de Juicio hubiera declarado la responsabilidad de la niña, niño o adolescente el Juez debe remitir las actuaciones que obraren en su poder y los estudios y peritaciones realizados a la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar para que se pronuncie sobre la imposición de la pena o de las medidas que fueren procedentes con arreglo a la legislación vigente."

Artículo 19.- Modifícase el artículo 100 de la Ley № 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 100.- Medida cautelar. La privación cautelar de libertad de una niña, niño o adolescente sometido a proceso penal sólo puede disponerse excepcionalmente como último recurso y por resolución debidamente fundada cuando no hubiere otros medios eficaces para asegurar

el proceso, en los términos y formas que establecen los artículos 281, 281 bis, 281 ter y 336 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, con las limitaciones previstas en el artículo 90 bis de esta Ley, y siempre que se trate de delitos en los que no resulten de aplicación las reglas de disponibilidad de la acción".

Artículo 20.- Modifícase el artículo 103 de la Ley Nº 9944 -Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes- y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103.- Reglas aplicables. En el juzgamiento la Cámara de Niñez, Juventud y Violencia Familiar procederá con arreglo a lo dispuesto para el juicio común por la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, salvo las normas específicas establecidas en el presente Capítulo.

El Tribunal, en ningún caso, se integrará con jurados.

Para el ejercicio de su competencia puede dividirse en Salas Unipersonales con sujeción a los artículos 34 bis y 361 de la Ley Nº 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-.

Si se solicitare la suspensión del juicio a prueba o que el juicio se abreviare, la Cámara remitirá la causa al Juez Penal Juvenil a sus efectos. Si no se hiciere lugar a lo solicitado o se revocare la suspensión del proceso, la Cámara juzgará según lo previsto en las normas siguientes."

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -

FDO: GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Decreto N° 755

Córdoba, 28 de junio de 2019

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10637 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – DR. JUAN MARTIN FARFAN, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 636

Córdoba, 2 de Mayo de 2018

VISTO: El expediente N° 0334-000213/2017 del Registro de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento S.E.M.

Y CONSIDERANDO: Que la A.C.I.F. S.E.M. convocó a Licitación Pública Internacional, individualizada bajo el N° 28/2017, para la ejecución de la

obra "CONSTRUCCIÓN NUEVO EDIFICIO PARA EL HOSPITAL ZONAL SUROESTE - CIUDAD DE CORDOBA- PROVINCIA DE CORDOBA - Contratación Llave en Mano", tramitada por Expíe. Nº 0425-330971/2017.

Que por Resolución N° 1257/17 del Ministerio de Salud se aprobó lo actuado, propiciándose la adjudicación, a través de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento S.E.M., a la Empresa VAMED ENGINEERING GmbH, por resultar la más conveniente a los intereses

a LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

de la Provincia y reunir las condiciones y especificaciones estipuladas en los Pliegos de Bases y Condiciones de la contratación; lo que se materializó mediante Resolución N° 174/17 de la citada Agencia, por la suma de Pesos Doscientos Diecinueve Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Treinta y Cuatro con 54/100 (\$ 219.894.034,54) para la obra civil y la suma de Dólares Estadounidenses Seis Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Dos con 54/100 (U\$\$ 6.585.572,54), para la provisión e instalación de equipamiento, capacitación de los usuarios y prestación del servicio.

Que el Contrato Llave en Mano fue suscripto por las partes el día 14 de febrero del corriente, estableciendo el precio total del contrato y la determinación del monto equivalente en Euros para la financiación. Que adjudicataria efectuó, junto a su oferta económica, una propuesta financiera complementaria, a través del Deutsche Bank S.A.E., con una tipología de crédito a la exportación y la participación de una Agencia de Seguro de Crédito a la Exportación, que fuera evaluada por la Secretaría de Financiamiento del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento, concluyendo que el financiamiento ofrecido cumple con las condiciones del Pliego.

Que el área de Coordinación de Programas y Proyectos de la A.C.I.F. S.E.M., señala que la contratación de la obra civil y el equipamiento, cuya financiación se gestiona ha sido priorizado por la Jefatura de Gabinete de la Nación el día 28/08/17 -EX2017-09879358 -APN (fs. 118/119) e incluida en la Planilla Anexa al artículo 39 de la Ley N° 27.431 -Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2018 -Otorgamiento de Avales.

Que se incorporan en autos los modelos de Convenio de Crédito Comercial y Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, ambos con sus Anexos, a suscribirse entre la Provincia de Córdoba "el Deudor" y el Deutsche Bank Sociedad Anónima Española, en su carácter de "Banco Organizador", "Agente" y "Banco Financiador y modelo de Contrato de Contragarantía a celebrarse entre el Ministerio de Finanzas de la Nación y la Provincia de Córdoba.

Que, en concreto, el Deutsche Bank propone: 1) Un crédito comprador con cobertura de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE) por un importe de hasta EUR 9.566.521,10, más hasta el 100% de la prima de CESCE, el plazo es de 11.5 años con un período de gracia de dieciocho (18) meses y amortización semestral; la tasa de interés es CIRR + 1.25% N/A con servicios semestrales; la cobertura es una póliza de seguro CESCE; el costo de la cobertura asciende a 11.87% flat sobre el monto del préstamo; el gasto de otorgamiento es del 1% flat y el de compromiso del 0.65% sobre saldos no desembolsados; la garantía es soberana; la ley aplicable española y el costo de agencia de EUR 10.000 anuales. 2) Un crédito comercial Complementario por un importe de hasta EUR 4.152.269,80, más el 15% de la prima de CESCE (para el caso de que CESCE sólo aceptara financiar hasta el 85% de la misma). El plazo es de 6 años con un período de gracia de doce (12) meses y amortización semestral; la tasa de interés es EURIBOR + 2.20% N/A con servicios semestrales; la cobertura es el autoseguro de Deutsche Bank; el costo de la cobertura asciende a 5.73% flat sobre el monto del préstamo; el gasto de otorgamiento es del 1% flat y el de compromiso del 0.65% sobre saldos no desembolsados; la garantía es soberana; la ley aplicable española y el costo de agencia de EUR 10.000 anuales. Así, el total de la financiación a la que accede la Provincia asciende a EUR 13.718.790.90.

Que la Secretaria de Financiamiento del Ministerio de Inversión y Financiamiento elabora pormenorizados informes sobre la estructura del financiamiento. En relación a la moneda de la oferta y los términos del

financiamiento inicial, y las tasas de interés plasmadas en los modelos de Convenio expone que significan una ventaja cualitativa de poder contar con moneda en Euros, ya que reduce el riesgo de la estructura financiera de la Provincia y el cambio de la moneda no solamente modifica cualitativamente la oferta de VAMED, sino que también ofrece una mejora cuantitativa, ya que permite reducir la base sobre la cual se calcularán los intereses.

Que la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento informa que la obra de que se trata está nominada en el Presupuesto asignado a esa Agencia para el año 2018 -Ley N° 10.507 y detalla las imputaciones presupuestarias pertinentes. A su turno, la Dirección de Administración Financiera del organismo realiza la estimación de los servicios de deuda del financiamiento.

Que toman intervención la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Estudios Económicos, ambas del Ministerio de Finanzas adjuntando la proyección de amortizaciones de la Administración Pública Provincial no financiera y los análisis técnicos que sustentan el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Fiscal N° 25.917 y su Decreto Reglamentario N° 1731/04 (artículos 10, 21, 19 y 20) y agrega la información exigida por el artículo 25 -Anexo V, inciso 10 del mismo plexo legal.

Por ello, las normas citadas, los Informes técnicos obrantes en autos, el Dictamen N° 057/18 de la Unidad de Asesoramiento Jurídico de la Agencia Córdoba Inversión y Financiamiento S.E.M., lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento bajo el N° 143/18 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 0358/18 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1°: APRÚEBANSE los modelos de Contrato de Crédito Comprador con cobertura de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE) por un importe de hasta EUR 9.566.521,10, más hasta el 100% de la prima de CESCE y de Crédito Comercial Complementario por un importe de hasta EUR 4.152.269,80, más el 15% de la prima de CESCE, para el caso que CESCE sólo aceptara financiar hasta el 85% de la misma, a suscribir con el Deutsche Bank Sociedad Anónima Española, los que como Anexo I y II, respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- APRÚEBASE el modelo de Contragarantía a suscribir con la Nación Argentina, el que como Anexo III se incorpora al presente decreto.

Artículo 3°.- FACÚLTASE al señor Ministro de Obras Publicas y Financiamiento y al señor Presidente de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento S.E.M. para que, en forma conjunta o indistinta, suscriban los contratos cuyos modelos se aprueban en los artículos anteriores en el marco de las disposiciones de los mismos, así como la demás documentación que sea menester para la efectivización del financiamiento ofrecido, encontrándose facultados también para contratar todos los servicios, técnicos o profesionales, que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones que surjan de los contratos a suscribir, como así también a dictar las normas que resulten necesarias al efecto.

Artículo 4°.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a efectuar los ajustes contables y las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes

en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en caso de corresponder.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras Públicas y Financiamiento, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / RICARDO SOSA, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y FINANCIAMIENTO / OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO ANEXO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DIRECCION DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Resolución Nº 36

Córdoba, 22 de junio de 2019.-

VISTO el Expediente N° 0458-056828/2019, en cuyas actuaciones la Municipalidad de Cosquin, solicita se proceda a la recepción de examen para acreditar los conocimientos, condiciones y capacidades que habiliten a personal de su dependencia y localidades aledañas que aspiran a obtener matricula en calidad de Autoridad de Control y de Evaluadores Teórico Practico para la Emisión de Licencias de Conducir.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley Provincial de Tránsito N 8.560 (t.o. 2004) define en calidad de Autoridad de Control, entre otros "...al organismo que determine la autoridad municipal o comunal de las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley y su Reglamentación, y cuyo personal esté especialmente capacitado...."

Que así también la normativa exige, capacitación previa para el personal que tendrá a su cargo las distintas evaluaciones teórico-prácticas de conducción Art.10, inciso 4, apartado "a" e inciso 6), del Decreto N° 318/07, reglamentario de la Ley Provincial de Tránsito 8.560).

Que la Jefatura de División Capacitación, de esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito, produce informe circunstanciado de tal proceso de evaluación, situación de la que da cuenta el Acta N° 220619 – Cosquin y los Informes técnicos respectivos.-

Que conforme lo determina el referido Artículo 10, inciso 6) del plexo normativo supra consignado, esta Dirección General de Prevención de Accidentes de Tránsito puede disponer la entrega de los Certificados pertinentes.

Que tales fines, y habiéndose satisfecho las exigencias legales de rigor, corresponde dictar el instrumento jurídico que habilite al personal en calidad de Autoridad de Control y Evaluador Teórico-Práctico y ordenar su inscripción en los Registros pertinentes.

Por ello y lo dictaminado por la $\,$ dependencia de asesoría Jurídica de esta Dirección General bajo el $\,$ N $^{\circ}$ 047/2019:

EL DIRECTOR GENERAL DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO R E S U E LVE:

1°.- APROBAR lo actuado respecto del proceso de evaluación realizado en la localidad de Cosquin para personal de su dependencia y de localidades aledañas, llevado adelante por dependencias técnicas de esta Dirección General y que concluyera con la instrumentación del Acta N° 220619; y, en consecuencia, HABILITAR en carácter de Autoridades de Control y Evaluadores Teórico Prácticos para le emisión de Licencias de Conducir al personal nominado en los Anexos I y II, que forman parte de la presente resolución.

2°.- ORDENAR por la División – Capacitación de esta Dirección General, se proceda a la inscripción en los registros pertinentes de las personas habilitadas por la misma y consignadas en el Anexo I y II que forman parte de la presente Resolución, con las Matrículas asignadas en cada caso.

3°.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: MIGUEL ÁNGEL RIZZOTTI, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ANEXO

CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Resolución Nº 150 - Letra:F

Córdoba, 27 de junio de 2019.-

VISTO: El artículo 51 de la Ley N $^{\circ}$ 8024 -texto ordenado según el Decreto N $^{\circ}$ 40/09- y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 8024 -texto ordenado según Decreto N° 40/09- en su art. 51 dispone que los haberes de las prestaciones serán

móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

Que el Decreto N° 41/09 - reglamentario de la Ley N° 8024 (texto ordenado según Decreto N° 40/09) dispone en el primer párrafo de su art. 51 que cada beneficiario será asignado al sector o repartición en la que se desempeñó al menos la mitad del total de años aportados en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Que lo anteriormente expresado le da derecho al beneficiario a que sus haberes se muevan según el aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición.

Por ello, atento lo informado por Gerencia Departamental de Movilidad y lo aconsejado por Sub Gerencia General de Auditoría y Estudios, y en virtud del Decreto provincial N° 36/2017, el Sr. Secretario Legal y Técnico y

de Previsión Social a/c de las funciones de Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba;

RESUELVE:

ARTICULO 1: APROBAR los Índices de Movilidad Salarial, a los fines establecidos en el artículo 51 de la Ley N° 8024 -texto ordenado según Decreto N° 40/09-, detallados en el Anexo I que consta de dos (2) fojas y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2: LIQUIDAR con los haberes de junio del año 2019 la ac-

tualización correspondiente a los sectores mencionados en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 3: TOME CONOCIMIENTO Gerencia General. Notifíquese y Publíquese. Con posterioridad, por Gerencia Departamental de Movilidad

FDO: AB. MARIANO M.MENDEZ SECRETARIO DE LEGAL Y TÉCNICA Y DE PRE-VISIÓN SOCIAL A/C PRESIDENCIA C.J.P.YR. DE CBA / DR. ENRIQUE A.GAVIOLI SUB GCIA.DPTAL.DESPACHO / VILMA GARCIELA RAMIREZ GERENTE DEPAR-TAMENTAI

ANEXO

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución N° 39

Córdoba, 25 de Junio de 2019

VISTO: el expediente 0172-047483/2018 en el que obra a fs. 16 el Documento Único de Ejecución de Erogaciones N° 953 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2018, emitido por la Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado DUEE fue emitido con el objeto de atender el pago de los autos "ONTIVERO MARIA DELIA LUJAN C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA –ORDINARIO ACCIDENTE – EXPTE. 3200800", tramitado por ante la Cámara del Trabajo Sala 4 Secretaría 7, por un total de \$ 218.626,47.

Que, según copia auténtica de la boleta de depósito de fs. 3 del F.U. 20, se ha cumplido con un Oficio de embargo librado por el mismo Tribunal y para los mismos autos por una suma superior al saldo del DUEE citado.

Que, en consecuencia, dicho Documento no debe abonarse, a fin de evitar duplicidad en los pagos.

Que por imperio de los artículos 81 y 88 de la Ley 9086, las órdenes de pago no caducan con el cierre del ejercicio.

Que mantener vigente el DUEE citado, implica una distorsión en las

cuentas del Estado Provincial, las que aparecerán tergiversadas con la inclusión, como deuda, de una obligación que se atendió por otra vía.

Que a fs. 22, obra certificación de que el DUEE de autos no se pagó ni se pagará.

Que el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas ha dictaminado que puede esta Dirección de Tesorería General y Crédito Público dictar una Resolución, disponiendo la baja contable de una orden de pago en casos como el presente.

Por ello, atento al Informe del Departamento Técnico de Contaduría General de la Provincia obrante en copia auténtica a fs. 24 y al Dictamen 346/2004 del Departamento Jurídico,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESOSRERIA Y CREDITOS PUBLICOS RESUELVE:

I) ORDENAR la baja contable del Documento Único de Ejecución de Erogaciones N° 953 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2018 emitido por la Secretaría General de la Gobernación, por su saldo de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 218.626,47).

II) PROTOCOLICESE, pase al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su conocimiento, comuníquese a Contaduría General de la Provincia y a la Procuración del Tesoro, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. FDO: ARMANDO GUILLERMO GARCIA, TESORERO GRAL. DE LA DIR. GRAL. TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución Nº 38

Córdoba, 25 de Junio de 2019

VISTO: el expediente 0172-047481/2018 en el que obra a fs. 16 el Documento Único de Ejecución de Erogaciones N° 951 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2018, emitido por la Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado DUEE fue emitido con el objeto de atender el pago de los autos "PAPURELLO JUAN PABLO EZEQUIEL C/SUPERIOR GO-

BIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA -ORDINARIO -ACCIDENTE - EXPTE. 3294076, tramitado por ante la Cámara del Trabajo Sala 7 Secretaría 14, por un total de \$ 462.826,14.

Que, según copia auténtica de la boleta de depósito de fs. 3 del F.U. 21, se ha cumplido con un Oficio de embargo librado por el mismo Tribunal y para los mismos autos por una suma superior al saldo del DUEE citado.

Que, en consecuencia, dicho Documento no debe abonarse, a fin de evitar duplicidad en los pagos.

Que por imperio de los artículos 81 y 88 de la Ley 9086, las órdenes de

pago no caducan con el cierre del ejercicio.

Que mantener vigente el DUEE citado, implica una distorsión en las cuentas del Estado Provincial, las que aparecerán tergiversadas con la inclusión, como deuda, de una obligación que se atendió por otra vía.

Que a fs. 23, obra certificación de que el DUEE de autos no se pagó ni se pagará.

Que el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas ha dictaminado que puede esta Dirección de Tesorería General y Crédito Público dictar una Resolución, disponiendo la baja contable de una orden de pago en casos como el presente.

Por ello, atento al Informe del Departamento Técnico de Contaduría General de la Provincia obrante en copia auténtica a fs. 25 y al Dictamen 346/2004 del Departamento Jurídico,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESOSRERIA Y CREDITOS PUBLICOS RESUELVE:

I) ORDENAR la baja contable del Documento Único de Ejecución de Erogaciones N° 951 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2018 emitido por la Secretaría General de la Gobernación, por su saldo actual de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 462.826,14).

II) PROTOCOLICESE, pase al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su conocimiento, comuníquese a Contaduría General de la Provincia y a la Procuración del Tesoro, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: ARMANDO GUILLERMO GARCIA, TESORERO GRAL. DE LA DIR. GRAL. TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

